BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

845
09 OCT. 2017

RESOLUCIÓN No. _____del 9 de octubre del 2017
"Por el cual se revoca la Resolución No. 823 del 3 de octubre del 2017"

La Secretaría General del Departamento de Bolívar, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el Decreto 809 de 2017, en concordancia con el Artículo 30 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

C O N S I D E R A N D O:

Que en desarrollo de sus competencias legales y reglamentarias, la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales, determinó la necesidad de CONTRATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA –SOFTWARE- QUE CONSISTA EN UN SISTEMA QUE ADMINISTRE DATOS E INFORMACIÓN PARA DAR APOYO PARA EL CENTRO DE OBSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN SOCIAL DE BOLÍVAR – COISBOL, CON EL FIN DE HACER SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS RELACIONADOS A LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA QUE ESTÁN ENMARCADOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO Y EN EL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA ESTABLECIDOS POR LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado. Esos estudios hacen parte del expediente contractual.

Que se ha verificado por parte de la administración departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del departamento de la vigencia 2017, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($110.000.000.) IVA INCLUIDO, será cancelado de conformidad con la disponibilidad presupuestal No. No. 611 de fecha 24 de abril de 2017.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido es la de Selección Abreviada de Menor Cuantía, atendiendo la cuantía de la contratación.

Que el Departamento publicó el día 11 de septiembre de 2017 en la página web **www.colombiacompra.gov.co** el pliego de condiciones del proceso de selección.

Que a través de la Resolución No. 823 del 3 de octubre de 2017, se dio apertura el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-SID-001-2017.

Que en el día 6 de octubre de 2017 se estableció de acuerdo al cronograma señalado, la expedición de adendas del Pliego de Condiciones, de acuerdo a las observaciones que se presentaren al pliego.

Que fueron presentadas al proceso dentro del término de publicación del Pliego de Condiciones definitivos, las siguientes observaciones: 1. Del señor OSCAR DAVID FLOREZ CANTILLO, el día 4 de octubre de 2017, relacionadas con indicadores financieros y aclaración de la forma de evaluación de la Oferta económica. 2. De la Empresa MORENO CAÑIZARES Y CIA S.A.S., el día 5 de octubre de 2017, relacionada con indicadores financieros. 3. De la Empresa MORENO CAÑIZARES Y CIA S.A.S., el día 5 de octubre de 2017, relacionada con ampliación del término para el cierre del proceso.

Que las Observaciones 1. y 2., no fueron publicadas dentro del término establecido en el cronograma del proceso, toda vez que hubo problemas de en la página de Colombia Compra eficiente y cuando se restableció ya eran pasada las 7:00 p.m. y no se pudo publicar.

Que resulta evidente que dentro de las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones, reposa la que se relaciona con la forma de ponderar el precio, regla que atenta contra el deber de claridad, que en palabras del Consejo de Estado[1] materializa el principio de transparencia, asi las reglas consignadas en el pliego de Condiciones, deben ser claras y pertinentes, pues, como se desprende del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que lo desarrolla, sólo con la consagración y acatamiento de reglas claras, justas y completas que guíen el proceso de selección es posible asegurar la escogencia objetiva del contratista. En este sentido, encontrándose un error de carácter involuntario en la Ley del proceso, que atenta contra el mandato legal de claridad y a la postre puede generar perjuicios a los competidores, resulta aplicable las disposiciones de la Revocatoria directa en los términos del art. 93 del CPACA, en especial el numeral 1, que determina *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:* ***1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***

Que es importante para la administración Departamental que los procesos que se desarrollen atiendan el principio de publicidad, como vector fundamental toda vez que en observancia del mismo se deriva la pluralidad de oferentes garantizando la selección objetiva y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad.

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750[2] dispuso:

> *(...) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.*
>
> *(...)*
>
> *El parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.*
>
> *En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 250002326000 200003774. Expediente: 34395

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina la revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado igualmente en cuanto a la procedencia de la revocatoria del acto de apertura de procesos contractuales de la siguiente manera:

"Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.) , resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico.

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar [3]

Que no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a la satisfacción de los objetivos planteados con la futura contratación, se hace necesario dimitir del acto de apertura de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-SID-001-2017 con el fin de responder la observaciones presentadas y dar plena publicidad a los actos precontractuales y por consiguiente desarrollar la integridad de las actuaciones regladas del proceso de selección, y cumplir los propósitos de la misma en el proceso que se viene desarrollándose por parte de la Secretaria del Interior y Asuntos Gubernamentales, saneando, los vicios que puedan presentarse a partir de la no respuesta a las observaciones presentadas por los posibles oferentes.

En virtud de lo anterior, La Secretaria General, en uso de las facultades delegadas.

[3] Sentencia: CE SIII E 31297 DE 2014

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

845

RESOLUCIÓN No. _____ 2017
"Por el cual se revoca la Resolución No. 823 del 3 de octubre del 2017"

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 823 del 3 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se ordena la apertura de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-SID-001-2017, la cual tiene como objeto: **"LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA – SOFTWARE- QUE CONSISTA EN UN SISTEMA QUE ADMINISTRE DATOS E INFORMACIÓN PARA DAR APOYO PARA EL CENTRO DE OBSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN SOCIAL DE BOLÍVAR – COISBOL, CON EL FIN DE HACER SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS RELACIONADOS A LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA QUE ESTÁN ENMARCADOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO Y EN EL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA ESTABLECIDOS POR LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR."**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del artículo 95 del CPACA.

Dado a los, 9 días del mes de octubre de 2017. 09 OCT. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN TONCEL OCHOA
Secretario General
Departamento de Bolívar

Aprobó: Adriana Trujillo
Jefe Oficina Jurídica
Vobo. Carlos Feliz Monsalve -
Secretario del Interior y A.G
Nancy Castellar Serrano -
Profesional Universitario S.I